

RESOLUCION TEL-385-15-CONATEL-2012**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, el Art. 213 de la Constitución de la República, expresa: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley."*

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República, manifiesta: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley."*

Que, el Art. 261 de la Constitución de la República, expresa: *"...El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10.- El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuerto..."*

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República expresa: *"...El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia..."*

"...Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley..."

Que, el Art. 314 de la Constitución de la República manifiesta: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la Ley."*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación..."

Que, el Art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece: "ESPECTRO RADIOELECTRICO.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado".

Que, el Art. 6 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece: "Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado"

Que, el Art. 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece: "Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones."

Que, el Art. 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: "Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales".

Que, el Art. 30 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: "JUZGAMIENTO.- Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor."

Que, el Art. 4 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece: "Dentro de los servicios de telecomunicaciones, se encuentran los servicios públicos que son aquellos respecto de los cuales el Estado garantiza su prestación debido a la importancia que tienen para la colectividad."

Que, el Art. 110 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece: "La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes.

Corresponde a la Superintendencia:

c) Controlar que las actividades técnicas de los prestadores de servicios de telecomunicaciones se ajusten a las normas contractuales, reglamentarias y legales; y tratados internacionales ratificados por el Ecuador;

d) Supervisar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados válidamente;

... j) Juzgar a quienes incurran en el cometimiento de las infracciones señaladas en la ley y aplicar las sanciones en los casos que corresponda."

Que, la Cláusula 14 del Contrato de Concesión establece: "Índices de Calidad de los Servicios Concedidos. El Concesionario está obligado a llevar los Servicios de Telefonía Local a los niveles de calidad que se indican en las metas contenidas en los Índices de Calidad del Servicio, al cual se refiere el Anexo tres del presente Contrato (en adelante denominados los "Índices de Calidad"). Catorce. dos.- Revisión. El Anexo tres.- que contiene los Índices de Calidad del Servicio deberá ser revisado anualmente; para el efecto el Concesionario presentará a la Secretaría, hasta el treinta y uno de octubre de cada año, una propuesta de ajuste de los Índices de Calidad que regirá para el año siguiente. Para ello deberá incluir conjuntamente con su solicitud, la información de sustento sobre la cual soporta el ajuste planteado. El cumplimiento de los Índices de Calidad será controlado anualmente por la Superintendencia, y será remitido a la Secretaría la que, tomando en cuenta los niveles previamente alcanzados, las necesidades y requisitos de los Servicios de

*Telefonía Fija Local, determinarán las modificaciones que sean necesarias de mutuo acuerdo con la Concesionaria. Para su validez las modificaciones acordadas deberán ser aprobadas por el CONATEL, sin que se requiera la protocolización de esta reforma para su eficacia. El CONATEL tendrá cuarenta y cinco (45) días calendario para emitir su respuesta acerca de la solicitud. Si transcurrido dicho plazo el CONATEL no emite respuesta alguna, la solicitud se considerará aprobada. En todo caso, el CONATEL establecerá la valoración relativa (ponderación) de los diferentes índices calidad a efectos de permitir la aplicación de sanciones de acuerdo a la Cláusula Cuarenta y seis Si el CONATEL decide no aprobar el ajuste de los Índices de Calidad deberá presentar ante el Concesionario la sustentación de su negativa, y el Concesionario deberá reunirse con la Secretaría y en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles presentar una propuesta de consenso al CONATEL para su ratificación. **Catorce. tres.- Procedimiento de Inspección y Requisitos de Control.** El concesionario tendrá la obligación de efectuar la medición de los Índices de Calidad antes señalados y entregarlos trimestralmente, mediante un sistema automatizado de acceso en línea a la Superintendencia para ser revisados. El Concesionario cumplirá con los requerimientos de información y procedimientos de inspección establecidos o por establecerse por la Superintendencia con respecto al cumplimiento de los Índices de Calidad. La metodología de medición de los Índices de Calidad, podrá ser modificada previa solicitud del operador y la autorización del CONATEL. La Superintendencia se reserva, sin embargo, la facultad de efectuar mediciones por su cuenta cuando lo considere pertinente. Con la finalidad de lograr un efectivo control de los Índices de Calidad, la Superintendencia podrá establecer auditorías técnicas sobre la medición de los Índices de Calidad, utilizar los resultados que se obtengan a través de su Centro de atención al Usuario, relacionados con la calidad del servicio prestado, así como cualquier parámetro técnico que la Secretaría o la Superintendencia considere necesario. La Superintendencia publicará los índices de calidad de servicio para que sean de conocimiento público.”*

Que, la Cláusula Catorce puntoTres del Contrato de Concesión, determina: “Procedimiento de Inspección y Requisitos de Control. El concesionario tendrá la obligación de efectuar la medición de los Índices de Calidad antes señalados y entregarlos trimestralmente, mediante un sistema automatizado de acceso en línea a la Superintendencia para ser revisados. El Concesionario cumplirá con los requerimientos de información y procedimientos de inspección establecidos o por establecerse por la Superintendencia con respecto al cumplimiento de los Índices de Calidad. La metodología de medición de los Índices de Calidad, podrá ser modificada previas solicitud del operador y la autorización del CONATEL. La Superintendencia se reserva, sin embargo, la facultad de efectuar mediciones por su cuenta cuando lo considere pertinente. Con la finalidad de lograr un efectivo control de los Índices de Calidad, la Superintendencia podrá establecer auditorías técnicas sobre la medición de los Índices de Calidad, utilizar los resultados que se obtengan a través de su Centro de atención al Usuario, relacionados con la calidad del servicio prestado, así como cualquier parámetro técnico que la Secretaría o la Superintendencia considere necesario. La Superintendencia publicará los índices de calidad de servicio para que sean de conocimiento público.”

Que, la Cláusula 24.3.1 del Contrato de Concesión, establece la obligación de la Concesionaria de presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones dentro de los cuatro primeros meses de cada año calendario, por lo menos, los informes respecto del año calendario anterior de la situación de los diversos servicios concedidos, con especial referencia al cumplimiento del plan de expansión y de los índices de calidad, que serán revisados y evaluados por la Superintendencia.

Que, la Cláusula Cuarenta y Cinco punto Seis del Contrato de Concesión, expresa: “Procedimiento.- Salvo lo previsto en la cláusula cicuenta y dos la Superintendencia antes de emitir una resolución imponiendo cualesquiera de las sanciones arriba mencionadas, comunicará por escrito al Concesionario señalando: (i) su propósito de emitir una resolución imponiendo una sanción; (ii) las razones que motivan la imposición de la sanción; y (iii) el plazo durante el cual el concesionario podrá presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumplimiento, si ello fuera posible, no pudiendo este plazo ser menor de quince (15) o mayor a treinta (30) días

calendarios contados a partir de la comunicación. Vencido este plazo y dentro de los siguientes quince (15) días calendarios, y con el descargo respectivo o sin él, la Superintendencia emitirá la resolución correspondiente, debidamente motivada, la cual será por escrito e indicará las razones por las cuales ha sido adoptada. Adicionalmente el Concesionario podrá presentar ante el Consejo el recurso administrativo frente a la sanción impuesta misma que será resuelta por el Consejo en el término no mayor de diez (10) días hábiles. La resolución del Consejo sólo podrá impugnarse a través del procedimiento de arbitraje previsto en la Cláusula sesenta y cinco. Si al cabo de cinco (5) días calendarios de haberse emitido la resolución del Consejo no se efectuare el pago de las sanciones económicas indicadas en la resolución, o no se hubiese presentado una solicitud de arbitraje conforme a la Cláusula sesenta y cinco, la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá el correspondiente título de crédito por el monto indicado en la resolución e iniciará la pertinente acción coactiva, o de ser del caso solicitará a la Secretaría la ejecución de la garantía del Fiel Cumplimiento.”

Que, la Cláusula Cuarenta y Cinco punto Uno punto Seis del Contrato de Concesión, prevé que el Incumplimiento del Plan de Expansión y las metas de los Índices de Calidad será considerado como infracciones de acuerdo a los siguientes criterios:

“... d.- El incumplimiento de hasta el diez por ciento (10%) de las metas globales de calidad establecidas según la medición de los Índices de Calidad de acuerdo a la ponderación (valoración relativa de la importancia de unos y otros índices) establecida por el CONATEL o el incumplimiento de hasta el veinte por ciento (20%) de la meta de uno cualesquiera de los Índices de Calidad será considerada falta de segunda clase...”

Que, el Art. 1561 del Código Civil.- *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Que, el Art. 1562 del Código Civil.- *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”.*

Que, el 14 de diciembre de 2006, se suscribió Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Fija Local suscrito entre IMPTEL DEL ECUADOR S.A. (actualmente GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, mediante Resolución 606-23-CONATEL-2008 de 25 de noviembre de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprueba los nuevos índices de calidad aplicables a los operadores de telefonía fija en el año 2009.

Que, el artículo tres de la Resolución 606-23-CONATEL-2008 determina: *“...la SENATEL notifique con la mencionada resolución a los concesionarios del servicio de telefonía fija, concediendo a éstos un plazo de 180 días para la suscripción de los contratos modificatorios a sus títulos habilitantes en los términos de lo resuelto por el CONATEL.”*

Que, la Dirección General de Planificación de las Telecomunicaciones de la SENATEL, mediante Oficio DGP-2009-501 de 20 de octubre de 2009, solicita a la operadora GLOBAL CROSSING S.A. remitir la propuesta de Índices de Calidad del Servicio para el año 2010.

Que, GLOBAL CROSSING S.A. mediante comunicación DL 174 09 / GCTlf.171 de 30 de octubre de 2009, remite a la SENATEL la propuesta de Índices de Calidad del Servicio para el año 2010, basada en la Recomendación 606-23-CONATEL-2008.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones con Oficio STL-2009-0517 de 4 de noviembre de 2009, remite a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el Informe Técnico IT-DST-2009-0232 correspondiente al Avance del cumplimiento del Plan de Expansión e Índices de Calidad del primer y segundo trimestre del año 2009 de GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.

Que, la Dirección General de Planificación de las Telecomunicaciones mediante oficio DGP-2009-552 de 12 de noviembre de 2009 convoca a delegados de GLOBAL CROSSING S.A. a una reunión de trabajo a efectuarse el 17 de noviembre de 2009, con el propósito de concertar los índices de calidad para el año 2010.

Que, GLOBAL CROSSING S.A. mediante comunicación DL186 09 / GCTlf. 183 de 17 de noviembre de 2009, solicita postergación de la reunión de trabajo.

Que, con oficio SNT-2010-0023 de 11 de enero de 2010 la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remite para conocimiento y aprobación del CONATEL, el informe relacionado con la solicitud de aprobación del plan de expansión e índices de calidad para el año 2010.

Que, la Dirección General de Planificación de las Telecomunicaciones en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Catorce del Contrato de Concesión, acoge la petición de GLOBAL CROSSING S.A. y convocó a una nueva reunión de trabajo para el 24 de noviembre de 2009, con el objeto de concertar el Plan de Expansión y los índices de calidad del servicio aplicables a GLOBAL CROSSING S.A. para el año 2010.

Que, en la reunión de trabajo se llevó a cabo en la Dirección General de Planificación de las Telecomunicaciones, el día 24 de noviembre de 2009, con la presencia de delegados de GLOBAL CROSSING S.A. y de la SENATEL. En dicha reunión se analizó la propuesta remitida por la operadora, mediante comunicación DL 174 09 / GCTlf. 171 de 30 de octubre de 2009, de acuerdo al siguiente detalle:

Ind	Referencia	Objetivo
1.1	Relación con el cliente	>= 3 anual
1.2	Porcentaje de reclamos generales	<=%3 mensual
1.3	Tiempo promedio de resolución de reclamos generales	<= 120 Hs mensual
1.4	Porcentaje de reclamos de facturación	<=%1 mensual
1.5	Oportunidad de Facturación	<= 10 Días calendario
1.6	Porcentaje de averías efectivas reparadas	24hs >= %70 mensual de averías reparadas 28hs >= %80 mensual de averías reparadas 120hs >= %90 mensual de averías reparadas
1.7	Porcentaje de averías reportadas	<=%2 mensual
1.8	Porcentaje de llamadas completadas	ESPECIAL >=%65 INT >= %52 LOC NAC >= %62 MOVIL >= %60
1.9	Tiempo promedio de espera por respuesta de operador humano	20 seg mensual
1.10	Tiempo promedio de instalación de líneas nuevas	<=10 días mensual

Que, en la reunión de trabajo, se suscribió un Acta entre los delegados de la operadora y de la SENATEL, que básicamente expresa lo siguiente:

En cumplimiento de la cláusula 14 del contrato de concesión suscrito entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y GLOBAL CROSSING S.A., por medio de la presenta Acta se deja constancia de la aceptación de GLOBAL CROSSING S.A. de acoger la Resolución 606-23-CONATEL-2008 de 25 de noviembre de 2008 como índices de calidad aplicables en el año 2010.

Que, luego de haber acordado los índices de calidad aplicables a GLOBAL CROSSING S.A. para el año 2010, la Dirección General de Planificación de las Telecomunicaciones de la SENATEL remitió para conocimiento y aprobación del CONATEL el informe respectivo, mediante oficio SNT-2009-0841 de 9 de diciembre de 2009.

Que, la SENATEL, a través de las Direcciones Generales Jurídica, Planificación y Servicios de Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2010-0970 de 01 de septiembre de 2010, remitió para conocimiento y aprobación del CONATEL el informe relacionado con los índices de calidad aplicables a los prestadores de servicios de telefonía fija para el año 2010, contenidos en el memorando DGGST-2010-883 de 31 de agosto de 2010.

Que, el CONATEL expidió la Resolución TEL-534-17-CONATEL-2010 de 17 de septiembre de 2010, mediante el cual acoge el informe presentado por la SENATEL y aprueba los índices de calidad aplicables a los prestadores de servicios de telefonía fija para el año 2010, los que constan en la Resolución 606-23-CONATEL-2008 de 25 de noviembre de 2008. Adicionalmente dispone que para su aplicación y vigencia no requerirán de suscripción de una adenda o modificación alguna de los contratos de concesión de las empresas CNT EP, ETAPA EP, ECUADORTELECOM S.A., SETEL S.A., LINKOTEL S.A., GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. y GRUPOCORIPAR S.A.

Que, en la Resolución TEL-534-17-CONATEL-2010, en su parte resolutive señala: **"ARTICULO UNO.- Acoger el informe presentado por las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, Planificación de las Telecomunicaciones y Jurídico, contenido en el memorando DGGST-2010-883 de 31 de agosto de 2010, y aprobar los Índices de calidad aplicables a los prestadores de servicios de telefonía fija local, para el año 2010, los que constan en la Resolución 606-23-CONATEL-2008, de 25 de noviembre de 2008, los que para su aplicación y vigencia no requerirán de la suscripción de una adenda o modificación alguna de los contratos de concesión de las empresas CNT EP, ETAPA EP, ECUADORTELECOM S.A., SETEL S.A., LINKOTEL S.A., GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A., y GRUPOCORIPAR S.A"**

Que, mediante Resolución TEL-003-001-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011, el CONATEL aprueba los índices de calidad aplicables a los prestadores de servicios de telefonía fija para el año 2011. Con la misma resolución también aprueba las ponderaciones de los índices de calidad de los años 2010 y 2011, con el objeto de establecer los cumplimientos de las metas globales.

Que, corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones como organismo de control de las telecomunicaciones supervisar y controlar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones, a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales contenidas en los títulos habilitantes, así como para juzgar e imponer sanciones por cometimiento de infracciones.

Que, mediante Resolución ST-2012-0082 de 01 de marzo de 2012, la SUPERTEL resuelve:

“ARTICULO UNO.- Declarar que la empresa GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S. A., al incumplir en el año 2010, un **17.58%** de la meta de Índices de Calidad “PORCENTAJE DE LLAMADAS COMPLETADAS (SERVICIOS ESPECIALES)”, aprobada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para el año 2010, mediante Resolución TEL-534-17-CONATEL-2010, incurre en una infracción de **segunda clase** tipificada en la Cláusula CUARENTA Y CINCO, número CUARENTA Y CINCO PUNTO UNO PUNTO SEIS, del Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, suscrito el 14 de diciembre de 2006, que prescribe “(...) d. El incumplimiento de hasta el diez por ciento de las metas globales de calidad establecidas según la medición de los Índices de Calidad de acuerdo a la ponderación (valoración relativa de la importancia de unos y otros índices) establecida por el CONATEL **o el incumplimiento de hasta el veinte por ciento (20%) de la meta de uno cualesquiera de los Índices de Calidad** será considerada **falta de segunda clase (...)**”.

ARTICULO DOS.- Disponer que la empresa GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A., con respecto a la meta del Índice de Calidad “PORCENTAJE DE LLAMADAS COMPLETADAS (SERVICIOS ESPECIALES)”, adopte las medidas correctivas con el propósito de que en adelante dé cumplimiento en su totalidad con las metas aprobadas en las Resoluciones que para el efecto emita el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO TRES.- Imponer a la Compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A., la sanción económica por el valor equivalente a Diecisiete Mil Quinientos Ochenta Dólares (USD. 17.580), en la forma prevista en la Cláusula CUARENTA Y CINCO: “INFRACCIONES Y SANCIONES”, número CUARENTA Y CINCO PUNTO CUATRO PUNTO DOS, del Contrato de Concesión. Valor que deberá ser cancelado en la Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que reciba la presente Resolución, caso contrario se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. En caso de que por cualquier motivo no se proceda a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde la fecha de vencimiento de dicho plazo...”

Que, la Compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. mediante oficio TLF-056-2012/GCtlf.5 de 11 de abril de 2012, recibido en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 13 de abril de 2012, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución ST-2012-0082 de 01 de marzo de 2012, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante Resolución ST-2012-0083 de 02 de marzo de 2012, la SUPERTEL resuelve:

“ARTICULO UNO.- Declarar que la empresa GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S. A., al incumplir en el año 2010, un **15.04%** de la meta de Índices de Calidad “OPORTUNIDAD DE FACTURACION”, aprobada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para el año 2010, mediante Resolución TEL-534-17-CONATEL-2010, incurre en una infracción de **segunda clase** tipificada en la Cláusula CUARENTA Y CINCO, número CUARENTA Y CINCO PUNTO UNO PUNTO SEIS, del Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, suscrito el 14 de diciembre de 2006, que prescribe “(...) d. El incumplimiento de hasta el diez por ciento de las metas globales de calidad establecidas según la medición de los Índices de Calidad de acuerdo a la ponderación (valoración relativa de la importancia de unos y otros índices) establecida por el CONATEL **o el incumplimiento de hasta el veinte por ciento (20%) de la meta de uno cualesquiera de los Índices de Calidad** será considerada **falta de segunda clase (...)**”.

ARTICULO DOS.- Disponer que la empresa GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A., con respecto a la meta del Índice de Calidad “OPORTUNIDAD DE FACTURACION”, adopte las medidas correctivas con el propósito de que en adelante dé cumplimiento en su totalidad con las metas aprobadas en las Resoluciones que para el efecto emita el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.



ARTICULO TRES.- Imponer a la Compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A., la sanción económica por el valor equivalente a Quince mil, Cuarenta Dólares (USD. 15.040), en la forma prevista en la Cláusula CUARENTA Y CINCO: "INFRACCIONES Y SANCIONES", número CUARENTA Y CINCO PUNTO CUATRO PUNTO DOS, del Contrato de Concesión. Valor que deberá ser cancelado en la Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que reciba la presente Resolución, caso contrario se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. En caso de que por cualquier motivo no se proceda a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde la fecha de vencimiento de dicho plazo..."

Que, la Compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. mediante oficio TLF-058-2012/GCtlf.58 de 11 de abril de 2012, recibido en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 17 de abril de 2012, signado con el número 76121, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución ST-2012-0083 de 02 de marzo de 2012, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante Resolución ST-2012-0089 de 06 de marzo de 2012, la SUPERTEL resuelve:

"ARTICULO UNO.- Declarar que la empresa GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S. A., al haber incumplido en un 7.33%, la meta de Índices de Calidad "Porcentaje de llamadas completadas" en el parámetro "llamadas telefonía móvil", aprobada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución TEL-534-17-CONATEL-2010 de 17 de septiembre de 2010, incurre en la infracción de segunda clase prevista en la letra d) de la Cláusula CUARENTA Y CINCO "INFRACCIONES Y SANCIONES", número Cuarenta y Cinco Punto Uno punto Seis, del Contrato de Concesión vigente.

ARTICULO DOS.- Disponer que la empresa GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A., con respecto a la meta del Índice de Calidad "OPORTUNIDAD DE FACTURACION", adopte las medidas correctivas con el propósito de que en adelante dé cumplimiento en su totalidad con las metas aprobadas en las Resoluciones que para el efecto emita el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO TRES.- Imponer a la Compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A., la sanción económica por el valor de SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA DOLARES (USD. 7.330), calculado en la forma prevista en la Cláusula CUARENTA Y CINCO: "INFRACCIONES Y SANCIONES", número CUARENTA Y CINCO PUNTO CUATRO PUNTO DOS, del Contrato de Concesión. Valor que deberá ser cancelado en la Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que reciba la presente Resolución, caso contrario se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. En caso de que por cualquier motivo no se proceda a realizar dicho pago en el plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde la fecha de vencimiento del mismo..."

Que, la Compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. mediante oficio TLF-059-2012/GCtlf.59 de 11 de abril de 2012, recibido en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 13 de abril de 2012, signado con el número 75918, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución ST-2012-0089 de 06 de marzo de 2012, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, la operadora GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. presenta Recursos de Apelación en contra de las Resoluciones ST-2012-0082; 083; 089 de 01; 02 y 06 de marzo de 2012, respectivamente ante el CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CONATEL, argumentando lo siguiente:

1. El carácter retroactivo de la Ley;
2. Que una expresión de voluntad, expresada en documento privado, no puede remplazar la expresión de voluntad que debe constar en instrumento público ;
3. Que existe un error jurídico en la aplicación e interpretación de la cláusula cuarenta y cinco punto uno, literal d) del Contrato de Concesión;
4. Que juzgar por supuestos incumplimientos de los parámetros de calidad individualmente considerados y posteriormente ellos mismos nuevamente sancionados dentro del todo se viola principios constitucionales que afectan al debido proceso;
5. Que al incluir pruebas y nuevos argumentos de orden jurídico en la etapa resolutoria, se violó el derecho a la legítima defensa y al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

Que, mediante Memorandos DGJ-P-044; 045; 043 de fechas 15; 19 y 15 de abril de 2012, respectivamente, se declara la admisibilidad de los Recursos de Apelación interpuestos por la Compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S. A, en contra de las Resoluciones ST-2012-082; 083 y 089 expedidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2012, el Señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, dispone agregar el informe de admisibilidad del recurso presentado por el recurrente en contra de la Resolución ST-2012-082, contenido en Memorando DGJ-P-2012-044 de 15 de abril de 2012, así como conceder el término de 7 días para que la Superintendencia de Telecomunicaciones remita el expediente administrativo relacionado con la Resolución ST-2012-082 de 01 de marzo de 2012.

Que, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2012, el Señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, dispone agregar el informe de admisibilidad del recurso presentado por el recurrente en contra de la Resolución ST-2012-083, contenido en Memorando DGJ-P-2012-045 de 19 de abril de 2012, así como conceder el término de 7 días para que la Superintendencia de Telecomunicaciones remita el expediente administrativo relacionado con la Resolución ST-2012-083 de 02 de marzo de 2012.

Que, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2012, el Señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, dispone agregar el informe de admisibilidad del recurso presentado por el recurrente en contra de la Resolución ST-2012-089, contenido en Memorando DGJ-P-2012-043 de 15 de abril de 2012, así como conceder el término de 7 días para que la Superintendencia de Telecomunicaciones remita el expediente administrativo relacionado con la Resolución ST-2012-089 de 06 de marzo de 2012.

Que, con providencia de 10 de mayo de 2012, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones señala: **"PRIMERO.-** *Por cuanto entre los Recursos de Apelación interpuestos por el Recurrente, signados con los trámites números 75920; 76121 y 75918, contra las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones números ST-2012-082 de 01 de marzo de 2012; ST-2012-083 de 02 de marzo de 2012 y ST-2012-089 de 06 de marzo de 2012, existen identidad sustancial e íntima conexión cuyas características propias guardan relación con el cumplimiento de las metas individuales de los índices de calidad establecidos en el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 14 de diciembre de 2006 y que la concesionaria estaba obligada a implementar, de conformidad a lo establecido en el Art. 140 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva , se dispone la acumulación de los referidos procesos administrativos en un solo trámite que en adelante estará signado 75920.... "*

Que, mediante providencia de 10 de mayo de 2012, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, dispone se agregue al proceso los expedientes administrativos remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como conceder el término de 7 días a la Dirección General de Planificación de las Telecomunicaciones y Dirección General Jurídica, para que emitan el informe técnico jurídico, sobre los fundamentos de los Recursos de Apelación planteados por la

Compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A a las Resoluciones de la SUPERTEL ST-2012-0082, ST-2012-0083 y ST-2012-0089.

Que, mediante memorando DGP-2012-244 de 16 de mayo de 2012 y alcance DGP-2012-261 de 22 de mayo de 2012, la Dirección General de Planificación de las Telecomunicaciones de la SENATEL, remite el Informe Técnico a los Recursos de Apelación presentados por GLOBAL CROSSING S.A. a las Resoluciones de la SUPERTEL ST-2012-0082, ST-2012-0083 y ST-2012-0089, sobre el cumplimiento de los índices de calidad del año 2010.

Que, mediante providencia de fecha 11 de junio de 2012, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, dispuso que la Dirección General Jurídica emita un informe ampliatorio al informe técnico jurídico constante en Memorado DGJ-P-2012-058 de 23 de mayo de 2012, en lo referente a los argumentos de la Compañía recurrente de la existencia de un error jurídico en la aplicación e interpretación de la Clausula cuarenta y cinco punto uno, literal d) del Contrato de Concesión y sobre el carácter retroactivo de la Ley planteado por la Compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A sobre las Resoluciones ST-2012-082; 083 y, 089 de 01; 02; y, 06 de marzo de 2012.

Que, mediante Memorando DGJ-P-2012- 063 de 21 de junio de 2012, la Dirección General Jurídica, emite la ampliación al informe técnico jurídico, en lo referente a los argumentos de la Compañía recurrente de la existencia de un error jurídico en la aplicación e interpretación de la Cláusula cuarenta y cinco punto uno, literal d) del Contrato de Concesión y sobre el carácter retroactivo de la Ley, dispuesto mediante providencia de 11 de junio de 2012.

Que, el artículo dos de la Resolución 273-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, señala: "(...) Mantener los términos, condiciones y plazos, de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones de telefonía fija local, hasta que el CONATEL apruebe los modelos de títulos habilitantes (...), es decir, que no habiendo variado las condiciones de los títulos habilitantes desde el año 2003, conforme a las Cláusulas 12, 14 y 24.3.1 del Contrato de Concesión, la GLOBAL CROSSING está en obligación contractual de aplicar índices de calidad en la prestación de los servicios concesionados y presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dentro de los cuatro primeros meses de cada año calendario, por lo menos, los informes respecto del año calendario anterior de la situación de los diversos servicios, con especial referencia al cumplimiento del plan de expansión y de los índices de calidad, que serán revisados y evaluados por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, con base a la Resolución TEL-534-17-CONATEL-2010, mediante la cual se aprueba los índices de calidad aplicables a los prestadores de servicios de telefonía fija local para el año 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución ST-2012-082 de 01 de marzo de 2012 determinó que GLOBAL CROSSING S.A. presenta un incumplimiento del 17.58 % de la meta del Índice de Calidad "PORCENTAJE DE LLAMADAS COMPLETADAS (SERVICIOS ESPECIALES)" por lo que de conformidad al Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Fija Local suscrito entre IMPISATEL DEL ECUADOR S.A. (actualmente GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Cláusula Cuarenta y Cinco. Uno. Seis, incurrió en una infracción, por cuanto dicha cláusula claramente prevé que el incumplimiento de las metas de los Índices de Calidad de hasta el diez por ciento (10%) establecidas de acuerdo a la ponderación (valoración relativa de la importancia de unos y otros índices) por el CONATEL, incurriendo en una infracción de Segunda clase prevista en la letra d) de la Clausula Cuarenta y Cinco "INFRACCIONES Y SANCIONES", número Cuarenta y Cinco punto uno punto seis dispone que la penalidad para las infracciones tipificadas en esta cláusula serán las siguientes: Cuarenta y cinco punto cuatro punto dos. Infracción de Segunda clase: Multa de hasta cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 100,000), según la gravedad de la infracción", imponiendo a la Compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A la sanción económica por el valor equivalente a DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA DOLARES (USD. 17.580).

7

Que, en la Resolución ST-2012-083 de 02 de marzo de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones determinó que GLOBAL CROSSING S.A presenta un incumplimiento del 15.04 % de la meta del Índice de Calidad "OPORTUNIDAD DE FACTURACION" por lo que de conformidad al Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Fija Local suscrito entre IMPSATEL DEL ECUADOR S.A. (actualmente GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Cláusula Cuarenta y Cinco. Uno. Seis, incurrió en una infracción, por cuanto dicha cláusula claramente prevé que el incumplimiento de las metas de los Índices de Calidad de hasta el diez por ciento (10%) establecidas de acuerdo a la ponderación (valoración relativa de la importancia de unos y otros índices) por el CONATEL, incurriendo en una infracción de Segunda clase prevista en la letra d) de la Cláusula Cuarenta y Cinco "INFRACCIONES Y SANCIONES", número Cuarenta y Cinco punto uno punto seis dispone que la penalidad para las infracciones tipificadas en esta cláusula serán las siguientes: Cuarenta y cinco punto cuatro punto dos. Infracción de Segunda clase: Multa de hasta cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 100,000), según la gravedad de la infracción", imponiendo a la Compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A la sanción económica por el valor equivalente a QUINCE MIL CUARENTA DOLARES (USD. 15.040).

Que, en la Resolución ST-2012-089 de 06 de marzo de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones determinó que GLOBAL CROSSING S.A presenta un incumplimiento del 7.33 % de la meta del Índice de Calidad "PORCENTAJE DE LLAMADAS COMPLETADAS" en el parámetro "llamadas telefonía móvil" por lo que de conformidad al Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Fija Local suscrito entre IMPSATEL DEL ECUADOR S.A. (actualmente GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Cláusula Cuarenta y Cinco. Uno. Seis, incurrió en una infracción, por cuanto dicha cláusula claramente prevé que el incumplimiento de las metas de los Índices de Calidad de hasta el diez por ciento (10%) establecidas de acuerdo a la ponderación (valoración relativa de la importancia de unos y otros índices) por el CONATEL, incurriendo en una infracción de Segunda clase prevista en la letra d) de la Cláusula Cuarenta y Cinco "INFRACCIONES Y SANCIONES", número Cuarenta y Cinco punto uno punto seis dispone que la penalidad para las infracciones tipificadas en esta cláusula serán las siguientes: Cuarenta y cinco punto cuatro punto dos. Infracción de Segunda clase: Multa de hasta cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 100,000), según la gravedad de la infracción", imponiendo a la Compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A la sanción económica por el valor equivalente a SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA DOLARES (USD. 7.330).

Que, GLOBAL CROSSING S.A, en los Recursos de Apelación no cuestiona los cálculos y procedimientos de la información técnica de respaldo que llevan a la Superintendencia de Telecomunicaciones a la determinación del incumplimiento del 17.58% de la meta del Índice de Calidad "PORCENTAJE DE LLAMADAS COMPLETADAS"; el 15.04 % de la meta del Índice de Calidad "OPORTUNIDAD DE FACTURACION"; y, 7.33 % de la meta del Índice de Calidad "PORCENTAJE DE LLAMADAS COMPLETADAS" en el parámetro "llamadas telefonía móvil", por tanto, en el aspecto técnico se ratifica lo establecido por la SUPERTEL mediante las Resoluciones ST-2012-082; 83; 89 de 01; 02 y 06 de marzo de 2012 respectivamente.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones en el juzgamiento a GLOBAL CROSSING S.A, observó el procedimiento establecido en la Cláusula Cuarenta y Cinco punto seis del Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Fija Local suscrito entre IMPSATEL DEL ECUADOR S.A. (actualmente GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que establece que la Superintendencia antes de emitir una resolución imponiendo cualesquier sanción comunicará por escrito al Concesionario señalando su propósito de emitir una resolución imponiendo una sanción; las razones que motivan la imposición de la sanción; y el plazo durante el cual el concesionario podrá presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumplimiento, si ello fuera posible, no pudiendo este plazo ser menor de quince (15) o mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir de la comunicación, plazo que luego de

7

vencido emitió las Resolución Resoluciones ST-2012-082; 83; 89 de 01; 02 y 06 de marzo de 2012 respectivamente debidamente motivadas.

Que, en cuanto a la proporcionalidad de sanción impuesta, se establece que esta se encuentra dentro del margen previsto en la Cláusula Cuarenta y Cinco punto Uno punto Seis, del Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Fija Local suscrito entre IMPSA TEL DEL ECUADOR S.A. (actualmente GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, de 14 de diciembre de 2006, que disponen que las penalidades para las infracciones tipificadas en la Cláusula Cuarenta y Cinco punto cuatro punto tres serán las siguientes: Cuarenta y Cinco punto cuatro punto dos.- Infracción de Segunda Clase: Multa de hasta cien mil (US \$ 100.000) de dólares de los Estados Unidos de América, según la gravedad de la infracción, la que en el presente caso, el valor de la multa pecuniaria es de DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA DOLARES (USD. 17.580), equivalente al 17.58 % de incumplimiento de la meta del Índice de Calidad "PORCENTAJE DE LLAMADAS COMPLETADAS (SERVICIOS ESPECIALES)" de acuerdo a la Resolución ST-2012-082; de QUINCE MIL CUARENTA DOLARES (USD. 15.040) equivalente a 15.04% de incumplimiento de la meta del Índice de Calidad "OPORTUNIDAD DE FACTURACION" de acuerdo a la Resolución ST-2012-083; y, de SIETE MIL TRECENTOS TREINTA DOLARES (USD. 7.330), equivalente al 7.33% de incumplimiento de la meta del Índice de Calidad "PORCENTAJE DE LLAMADAS COMPLETADAS" en el parámetro "llamadas telefonía móvil" sobre un porcentaje del 100%.

Que, la Cláusula Cuarenta y Cinco punto Uno determina que: "La cesión o transferencia total o parcial de la Concesión en violación de la Cláusula cincuenta y siete o de los bienes afectados a los Servicios Concedidos en violación de la Cláusula 18, sin previa autorización del CONATEL, constituye infracción de cuarta clase."; de tal manera que existe un error de la recurrente al señalar como fundamento del recurso esta disposición contractual que nada tiene que ver con el juzgamiento efectuado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, de la lectura, del literal d) de la mencionada Cláusula Contractual, claramente se colige que los incumplimientos de los índices de calidad a los que está obligada a cumplir la operadora, pueden darse de manera individual por cada uno de los índices de calidad o por las metas globales, que vendrían a constituirse como el resultado de incumplimientos de metas individuales; determinando como infracciones de segunda clase el incumplimiento de las metas globales de hasta el diez por ciento, por un lado y, por otro, como dice la disyuntiva O, el incumplimiento de hasta el veinte por ciento de la meta de uno de cualesquiera de los índices de calidad; es decir, una infracción es el incumplimiento de las metas globales y otra diferente el de las metas individuales; por lo que no es verdad lo que argumenta la recurrente, de que conforme el citado literal existan dos métodos de determinación de incumplimiento de los índices de calidad, sino dos causas sancionadas como infracción de segunda clase; siendo que el control del cumplimiento de los índices individuales de calidad, la Superintendencia de Telecomunicaciones lo ha realizado de acuerdo a los parámetros y porcentajes propuestos por la misma operadora, acordados con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y aprobados por el CONATEL y, de las metas globales, conforme la ponderación establecida por el CONATEL.

Que, cabe aclarar que los índices de calidad de servicio para las operadoras de telefonía fija constan aprobados en Resolución 606-23-CONATEL-2008 de 25 de noviembre de 2008, los que se han aplicado en el año 2010 a propuesta de la operadora GLOBAL CROSSING conforme consta del Acta de la reunión de Trabajo efectuada en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 24 de noviembre de 2009, aprobada por el CONATEL en Resolución TEL-534-17-CONATEL-2010 de 17 de septiembre de 2010, y la ponderación de las metas globales de los índices de calidad, en Resolución TEL-003-001-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011.

Que, del expediente administrativo anexo al proceso de sustanciación de los recursos de apelación interpuestos y al tenor de lo estipulado en la Cláusula Cuarenta y Cinco Punto Seis del Contrato de Concesión, se evidencia que la operadora incumplió el 17.58% de la meta del Índice de Calidad "PORCENTAJE DE LLAMADAS COMPLETADAS"; el 15.04 % de la meta del Índice de

Calidad "OPORTUNIDAD DE FACTURACION"; y, 7.33 % de la meta del Índice de Calidad "PORCENTAJE DE LLAMADAS COMPLETADAS" en el parámetro "llamadas telefonía móvil", de acuerdo a lo establecido por la SUPERTEL mediante las Resoluciones ST-2012-082; 83; 89 de 01; 02 y 06 de marzo de 2012 respectivamente, por lo que de acuerdo con la Cláusula Cuarenta y Cinco punto cuatro punto dos.- Infracción de Segunda Clase: Multa de hasta cien mil (US \$ 100.000) de dólares de los Estados Unidos de América, según la gravedad de la infracción, se impone las sanciones pecuniarias por el valor de DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA DOLARES (USD. 17.580), equivalente al 17.58 % de incumplimiento de la meta del Índice de Calidad "PORCENTAJE DE LLAMADAS COMPLETADAS (SERVICIOS ESPECIALES)" de acuerdo a la Resolución ST-2012-082; de QUINCE MIL CUARENTA DOLARES (USD. 15.040) equivalente a 15.04% de incumplimiento de la meta del Índice de Calidad "OPORTUNIDAD DE FACTURACION" de acuerdo a la Resolución ST-2012-083; y, de SIETE MIL TRECENTOS TREINTA DOLARES (USD. 7.330), equivalente al 7.33% de incumplimiento de la meta del Índice de Calidad "PORCENTAJE DE LLAMADAS COMPLETADAS" en el parámetro "llamadas telefonía móvil" sobre un porcentaje del 100%, no habiendo por lo mismo realizado interpretación extensiva alguna, toda vez que como se expresó anteriormente, el citado literal d) señala los casos de incumplimiento de los índices de calidad que se consideran como infracciones de segunda clase por las que fue sancionada la compañía GLOBAL CROSSING.

Que, en la expedición de las Resoluciones ST-2012-0082; 0083; y, 0089, de 01, 02 y 06 de marzo de 2012 respectivamente emitida por el Superintendente de Telecomunicaciones, no existe errónea interpretación en la aplicación de la Cláusula Cuarenta y Cinco punto Uno y peor de la Cláusula Cuarenta y Cinco punto Seis del Contrato de Concesión celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con IMPTEL DEL ECUADOR S.A hoy GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.

Que, la empresa GLOBAL CROSSING S.A para el año 2010, propuso alcanzar los mismos índices de calidad constantes en la Resolución 606-23-CONATEL-2008 de 25 de noviembre de 2008, conforme consta del Acta de la reunión de Trabajo efectuada en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 24 de noviembre de 2009, propuesta que si bien fue aprobada por el CONATEL en Resolución TEL-534-17-CONATEL-2010 de 17 de septiembre de 2010; siendo que en el **ARTICULO DOS** de la citada Resolución se concede el plazo de 180 días para que las operadoras de telefonía fija implementen los nuevos índices de calidad en los Sistemas de Adquisición de Datos – SAAD de la Resolución 606-23-CONATEL-2008, de 25 de noviembre de 2008, por lo que de ninguna manera se puede decir, que no existió eficacia de dicha norma para Global Crossing, por imposibilidad de conocimiento de ella, cuando fue previamente acordada y sobre todo cuando al no haberse aprobado los respectivos índices de calidad para el año 2010 hasta antes del 17 de septiembre de 2010, estaban vigentes los mismos Índices establecidos en la Resolución 606-23-CONATEL-2008, de 25 de noviembre de 2008, que finalmente fueron ratificados en la Resolución TEL-534-17-CONATEL-2010, siendo que por ello el argumento de retroactividad de la Ley es improcedente.

Que, mediante oficio agregado al proceso la recurrente ha justificado la calidad en la que compareció e interpuso el recurso de apelación.

Que, la recurrente por intermedio de su Abogada patrocinadora fue recibida en el seno del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la que verbalmente expuso las argumentaciones expuestas en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Que, los elementos técnicos y argumentos jurídicos aportados por la Dirección General de Planificación de las Telecomunicaciones y la Dirección General Jurídica, sustentan motivadamente que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones ST-2012-0082; 083; y, 089 de 01, 02 y 06 de marzo de 2012 respectivamente emitida por el Superintendente de Telecomunicaciones, son legítimos, ejecutivos ;y, de cumplimiento inmediato.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Acoger el informe técnico jurídico contenido en el memorando DGJ-P-2012-058, elaborado por la Dirección General de Planificación de las Telecomunicaciones y la Dirección General Jurídica; así como también el informe ampliatorio suscrito por la Dirección General Jurídica, contenido en memorando DGJ-P-2012-063, respecto de los Recursos de Apelación interpuestos por la compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A., a las Resoluciones ST-2012-0082; 083; y, 089 emitidas por el Superintendente de Telecomunicaciones.

ARTICULO DOS.- Desestimar los Recursos de Apelación planteados por la compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A., a las Resoluciones ST-2012-0082; 083; y, 089 emitidas por el Superintendente de Telecomunicaciones, por cuanto éstas han sido emitidas en el ámbito de su competencia y se encuentran debidamente motivadas en aspectos técnicos y jurídicos.

ARTICULO TRES.- Notificar a través de la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones con la presente Resolución al representante legal de la compañía GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A., a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, una vez que haya sido notificada.

Dado en Tulcán, el 04 de Julio de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUÍZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL